PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de Septiembre de 2020.

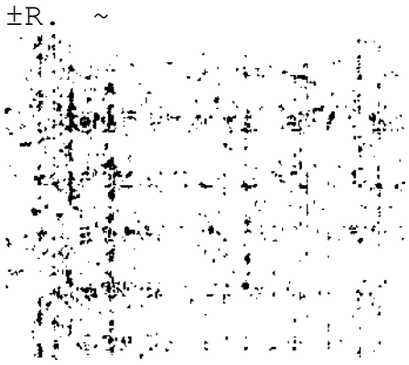
VISTO:

Los rotulados *"C., J. A. víctima de Homicidio" (Expediente número 100.629, año 2020; Oficina judicial con sede en Comodoro Rivadavia, carpeta número 9386)*, donde a fojas 399/411 dedujo impugnación extraordinaria la Fiscal Ana Cecilia Codina en contra de la sentencia de fojas 269/94 dictada por la Cámara de la circunscripción con asiento en esa ciudad, que absolvió a J. M. P. como autor del delito, de Homicidio Simple {Código Penal, artículos 41 bis/: y 79) presuntamente ocurrido en Comodoro. Rivadavia, el cinco (5) de Febrero de 2017 en perjuicio de J. A. C..

Y CONSIDERANDO:

Que la recurrente explica que "Este Ministerio Público se encuentra legitimado para interponer.; esta impugnación de acuerdo a lo normado por los - artículos 370,373 inc. 2 y 3 del C .P. P.Ch (..) los Jueces que dictaron la absolución del imputado P., arribaron a la conclusión que no sé puede en- el presente acreditar más allá de toda duda

±R. ~



razonable, que J. M. P. haya sido el autor del homicidio acaecido el día 5 de febrero de 2017 en perjuicio de J. C., fundando ello en cambiar el contenido de las pruebas llevadas a debate asignándoles los Jueces un contenido diferentes al que tienen. 2) Como segundo motivo de agravio entiende la suscripta que nos encontramos ante una sentencia arbitraria e ilógica. Ello por entender que los Jueces de Cámara han exorbitado su competencia al momento de revisar la sentencia recurrida, efectuando no solo un análisis de la resolución en crisis, sino yendo más allá de sus atribuciones, realizando toda una nueva valoración de los elementos de prueba como si nos encontráramos frente a un nuevo juicio. {...)"

Que la impugnación extraordinaria en contra de la absolución del acusado, indica los motivos previstos en el código, articulo 373. incisos 2 y 3.

Que, en cuanto al inciso 2, el escrito de fojas 399/411 niega que el suceso juzgado ocurriera como afirma la A-quo, lo cual impide demostrar que el fallo aplicó erróneamente la ley sustantiva.

Que, por otro lado, el remedio con base en el inciso 3 tampoco tiene asidero. Si la impugnante concluye que la decisión es infundada o los fundamentos del tribunal son arbitrarios, es incomprensible que tal censura se relacione con algún supuesto abuso de la competencia que corresponde a los camaristas. Que ellos actuaran, según la funcionaria, "realizando toda una nueva valoración de los elementos de prueba como si nos encontráramos frente a un nuevo juicio", no equivale a carencia de motivos suficientes en la resolución' suya, o a motivos contradictorios, ilógicos o arbitrarios; el argumento mezcla nueva valoración de prueba con falta o absurda motivación: la nueva ponderación de la prueba, no cumple el caso del artículo 373 inciso 3, invocado para colocar en crisis a la absolución.

Que, además, el recurso ordinario atribuye a la Cámara el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos de agravio (artículo 369), de modo que la tacha consistente en que los vocales decidieron "yendo más allá de sus atribuciones", necesita de cabal demostración jurídica acerca de cuál es la competencia concreta que debe ejercer la. cámara y cuáles extremos establecidos por el tribunal para absolver al imputado, desconocieron los límites del ritual. Sin alegato expreso en el recurso que justifique el aspecto comentado, el remedio es infundado, inadmisible (Código, artículos 382, 385 apartado séptimo, primera parte, y concordantes).

Que, por último, la procedencia de la vía requiere que el fallo carezca de motivación suficiente, o ésta sea contradictoria, ilógica o arbitraria (Código, artículo 373 inciso 3). Si la Fiscal critica el valor de las pruebas asignado por los Jueces, a fin de que la Sala revise la culpabilidad del imputado y asuma la acusación desestimada; esta dirección sustituye los hechos del fallo por-otros distintos, sin alegato eficaz que desactive las razones por las cuales los vocales habilitaron la tesis que más beneficia al acusado; todo lo cual obliga a declarar la inadmisibilidad del planteo (Código, articulo 385, apartado séptimo, primera parte).

Que, en consecuencia, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

RESUELVE:

1°) Declarar inadmisible la impugnación de fojas 399/411, con costas (Código, artículos 363, 382, 385, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) Protocolícese y notifíquese.

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MARIO LUIS VIVAS